Sentencia:	219
Radicado:	05266 31 10 001 2020-00231- 00
Proceso:	LIQUIDATORIO
Demandante:	MÓNICA MARÍA COSSIO ÁLVAREZ
Demandado:	GABRIEL JAIME GALLÓN RESTREPO
Tema:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Subtema:	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Quince de diciembre de dos mil veintiuno

Agotado el trámite previsto para la Liquidación de Sociedad Conyugal, promovida por la señora MÓNICA MARÍA COSSIO ÁLVAREZ, identificada con C.C. No. 42.890.834 frente al señor GABRIEL JAIME GALLÓN RESTREPO, con C.C. No. 71.589.459, procede el Despacho mediante sentencia a impartir aprobación al trabajo partitivo presentado por las apoderadas de las partes quienes fueron designadas como partidoras.

I. ANTECEDENTES

Ante este Despacho, adelantó la señora MÓNICA MARÍA COSSIO ÁLVAREZ la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por el hecho del matrimonio religioso que contrajo con el señor GABRIEL JAIME GALLÓN RESTREPO, como quiera que, mediante sentencia del 24 de agosto de 2020, se declaró además de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por ellos contraído, la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal, trámite que se debe adelantar acorde con lo dispuesto en el artículo 523 del CGP.

Solicita entonces se proceda a la liquidación de la sociedad conyugal y se ordene la inscripción de la sentencia en los bienes sujetos de registro.

II.- ACTUACION PROCESAL

De la demanda se asumió conocimiento mediante proveído del 17 de noviembre de 2020, en el que se ordenó imprimirle el trámite consagrado en el artículo 523, en armonía con el 501 y siguientes del Código General del Proceso.

De igual manera en dicho proveído se estableció que se procediera a la notificación personal al demandado y el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal.

El señor GABRIEL JAIME GALLÓN RESTREPO se notificó por conducta concluyente el 15 de diciembre de 2020.

Surtida la notificación al demandado y el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, se programó la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, la cual se llevó a efecto el 27 de julio de 2021, dentro de la misma se formularon objeciones que fueron resueltas en audiencia 31 de agosto de 2021.

Una vez aprobado los inventarios y avalúos, como decretada la partición se facultó a las apoderadas de las partes a presentarlo.

En consideración al trabajo de partición presentado, el despacho, procedió mediante auto calendado el 25 de noviembre de 2021, corregir dicha diligencia y a requerir a los apoderados de las partes para que, con fundamento en las correcciones y precisiones hechas en dicha providencia, rehicieran el trabajo de partición y adjudicación.

Presentada nuevamente la labor distributiva, es viable entrar a dictar sentencia aprobatoria de la partición conforme a lo dispuesto en el numeral 2º de la misma norma (artículo 509), por escrito en concordancia con la Sentencia SC18205-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 3 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, pues examinado el proceso, no se vislumbran vicios de orden constitucional y/o legal que puedan afectar lo actuado, la demanda está en forma, existe capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

III. CONSIDERACIONES:

En armonía con el artículo 523 de la Codificación Adjetiva Civil, es este Despacho el competente para conocer del presente proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal, por haber proferido la sentencia Nª 115 del 24 de agosto de 2020 dentro del proceso con radicado Nº 2020-00039, mediante la cual se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio celebrado entre quienes hacen parte de este trámite.

Siguiendo la preceptiva de las disposiciones normativas que se han dejado anotadas, se impartió a la solicitud el trámite de liquidación de la sociedad conyugal formulada por la señora MÓNICA MARÍA COSSIO ÁLVAREZ, frente al señor GABRIEL JAIME GALLÓN RESTREPO, se procedió al emplazamiento de los acreedores conforme al artículo 523, en del CGP, e igualmente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes sociales, y realizada la partición, ella se ajustó a la normatividad legal, sin objeción o controversia por las partes.

IV.- CONCLUSION

El trabajo de partición y adjudicación presentado por las apoderadas de las partes se halla ajustado a derecho por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 501 y 508 del Código General del Proceso, por lo que es procedente dictar sentencia aprobatoria de la partición, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 509 de la misma obra.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas pertenecientes a la Sociedad Conyugal en Liquidación, conformada por lo señores **MÓNICA MARÍA COSSIO ÁLVAREZ C.C. No. 42.890.834 y GABRIEL JAIME GALLÓN RESTREPO** C.C. No. **71.589.459**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE ORDENA la inscripción de la presente sentencia, lo mismo que las hijuelas contenidas en el trabajo partitivo, en la oficina de instrumentos públicos correspondiente y demás entidades a que haya lugar, para lo cual se expedirá copia auténtica a costa del interesado conforme a lo preceptuado por el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso.

TERCERO: Allegadas las copias del registro, SE ORDENA PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta sentencia aprobatoria, en la Notaria Primera de Envigado, Antioquia, conforme lo dispone el artículo 509, numeral 7º, inciso 2º del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO: SE ORDENA EXPEDIR copia auténtica a costa de la interesada del trabajo de partición y la presente providencia, con el fin de surtir la actuación dispuesta en ella.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. ___173____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 16/12/ 2021

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **537d4b0777af77795ced6082b483deb5a2670554621a243b3f9dd404f06abb34**
Documento generado en 15/12/2021 05:58:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO **05266 31 10 001 2021-00200- 00**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Quince de diciembre de dos mil veintiuno

Acorde con el escrito portado en la demanda, este Despacho, se CONCEDE el AMPARO DE POBREZA a favor del señor JESÚS HUMBERTO MONDRAGÓN MORALES, quien actúa como demandante dentro del presente trámite verbal, a partir de la fecha, por lo tanto, no estará obligado a prestar caución procesal, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

Advirtiendo que no hay lugar a designarle abogado titulado porque cuenta con apoderado contractual que lo representa, con anterioridad a la presente solicitud.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ___173____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 16/12/ 2021
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bccba96a3366bb1dd2bffda509c07242e9d67188204c10a06d3fe6aa7940967a**

Documento generado en 15/12/2021 05:58:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO **05266 31 10 001 2021-00269- 00**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Quince de diciembre de dos mil veintiuno

En atención a la solicitud formulada por el abogado de la parte interesada y debido a los problemas presentados con la Universidad de Antioquia, se procede a remplazar a dicha entidad y en su lugar se designa a la INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS para los mismos efectos señalados en la prueba de oficio.

Advirtiendo a la parte demandante que también es una entidad privada y debe asumir los gastos que genere dicha experticia.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ___173____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 16/12/ 2021
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67c9a30849974e9c3171085566617e0f7c94912fae906a45cff84c68c9d2a66**

Documento generado en 15/12/2021 05:58:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO **05266 31 10 001 2021-00346- 00**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Quince de diciembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la notificación personal remitida a DIANA MARIA RIOS RESTREPO cumple con los lineamientos del decreto 806 de 2020, por lo tanto, la misma se perfecciona el día 12 de enero de 2022.

Una vez culmine el término para contestar, se procederá con la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ___173____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 16/12/ 2021
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f985b57ce37a1200db383e357e1acc8f4dad1e65eba498ece0d4910d5712fefa**

Documento generado en 15/12/2021 05:58:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO **05266 31 10 001 2021-00469- 00**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Quince de diciembre de dos mil veintiuno

Examinada la presente partición adicional de Liquidación de Sociedad conyugal, promovida por la señora ERIKA CARDENAS ORTIZ en contra del señor ALVARO ANTONIO MUÑOZ HURTADO a través de apoderada, habrá de inadmitirse la misma, para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Se deberá aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar a que corresponde el bien adicional que se pretender inventariar, toda que se habla de un inmueble como parte de dación en pago, con sus respectivos cánones de arrendamiento; pero al mismo tiempo se solicita una recompensa con los respectivos intereses por el mismo concepto.

De igual manera, se relaciona un mayor valor sobre un inmueble, sin diferenciar si corresponde a un inmueble propio o de la sociedad conyugal, como tampoco se referencio en que consistente dicho mayor valor.

SEGUNDO: Debido a que la pretensión subsidiaria o alternativa es de contenido declarativo, y el presente tramite corresponde al liquidatorio, se deberá excluir la misma conforme al numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

Advirtiendo además que también se excluirá todos los hechos, pruebas y demás circunstancias que tengan que ver con dicha pretensión.

TERCERO: Se deberá aclarar las pretensiones de la demanda conforme al tramite establecido en el articulo 502 del Código General del Proceso, en el sentido de que dicha normatividad no señala que se debe fijar fecha para audiencia inventarios adicionales, sino para las objeciones en caso que se llegaren a formular.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ____173_____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 16/12/ 2021
Julian Jimenez RO Pz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0f0e6aa41f7c4e15f8daaaf27ee0d4580ae0d39e38b59e6acb687a60fd365a**
Documento generado en 15/12/2021 05:58:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto interlocutorio	721
Radicado	05266 31 10 001 2021-00472- 00
Proceso	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER (SUSCRIBIR DOCUMENTO-ESCRITURA PÚBLICA)
Ejecutante	HAROLD DE JESÚS CORREA RESTREPO
Ejecutado	MARÍA FABIOLA CÁRDENAS POSADA
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA – FACTOR TERRITORIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, quince de diciembre de dos mil veintiuno

HAROLD DE JESÚS CORREA RESTREPO, a través de apoderado presentó demanda ejecutiva por obligación de suscribir documento-escritura pública contra de la señora MARÍA FABIOLA CÁRDENAS POSADA.

CONSIDERACIONES:

El código General del Proceso, frente a la competencia territorial, en el numeral 3 del artículo 28 estipula: "*...En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...*".

En el presente caso, las partes luego de que se decretara la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso mediante sentencia proferida por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, el 10 de junio de 2005, ante la Personaría Municipal de Medellín, celebrado Acuerdo Conciliatorio mediante el cual acordaron la forma como quedaría liquidada la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, acordando igualmente que dicho acuerdo sería elevado a escritura pública en la Notaría Única de Girardota, Antioquia, el día 30 de septiembre de 2005, acuerdo que incumplió la señora MARÍA FABIOLA CÁRDENAS POSADA, al no comparecer ante la citada Notaría el día y hora acordados.

Señalando además que este Despacho no puede ser el competente debido a que en caso de accederse a las pretensiones de la demanda no se tiene jurisdicción en el municipio de Girardota para suscribir documento en nombre del demandado (articulo 434 de Código General del Proceso).

De igual manera, dentro de los asuntos establecidos al Juez de familia de conformidad al artículo 21 y 22 del Código General del proceso, no está

consagrados los procesos ejecutivos de obligación de hacer, motivo por el cual el presente asunto corresponde al Juez Promiscuo Municipal de Girardota en reparto en virtud del numeral 1° del articulo 18 ibidem.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia para conocer de la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer (suscribir documento-escritura pública) presentada por HAROLD DE JESÚS CORREA RESTREPO, en contra de la señora MARÍA FABIOLA CÁRDENAS POSADA, en atención al factor territorial como se consagró en precedencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente a los Jueces Promiscuos Municipales-Reparto, de Girardota, Antioquia, para que asuman conocimiento de esta.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. ___173____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado,__16/12/_2021
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38cbc2bbafff66fba4c701739c27b051b0736624609ede0074a113087d3fac24**

Documento generado en 15/12/2021 05:58:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO **05266 31 10 001 2021-00473- 00**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Catorce de diciembre de dos mil veintiuno

Se INADMITE la presente demanda VERBAL SUMARIA de adjudicación judicial de apoyo, a través de apoderada judicial, por la señora DIANA MARÍA CADAVID CANO en interés de su madre LUZ STELLA DEL CARMEN CANO DE CADAVID, a efecto de que en el término de cinco (5) días, (Art. 90 del Código General del Proceso), so pena de rechazo de la misma.

PRIMERO: Se anexará valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada.

SEGUNDO: deberán relacionar los parientes más cercanos, tanto de la línea materna como paterna, de la persona para quien se solicita el apoyo que deben ser oídos, en el orden riguroso contemplado en el artículo 61 del Código Civil, de quienes se aportará su nombre completo, dirección y parentesco.

TERCERO: Si bien la parte demandante tiene domicilio en WASHINGTON ESTADOS UNIDOS, se deberá señalar cual es la dirección de residencia que tiene en el País ella y la señora LUZ STELLA DEL CARMEN CANO DE CADAVID, pues en la demanda solo se hace relación a la última dirección y no a la actual.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ___173____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado,__16/12/ 2021
Julian Jimenez RUIZ
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29932c551b0912170a0dba9473e2e8996b7532ce891252f6633ca1936bd47178**
Documento generado en 15/12/2021 05:58:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto N°	722
Radicado	0526631 10 001 2021-00485-00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	ANGELA MICHELLE CARROLL
Demandado (s)	JOSÉ DEL TRANSITO CASTILLO SALCEDO
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD ENVIGADO
Quince de diciembre de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL, instaurada por ANGELA MICHELLE CARROLL, en contra de JOSÉ DEL TRANSITO CASTILLO SALCEDO, con fundamento en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con el artículo 154 del Código Civil, este último adicionado por el artículo 7º de la Ley 25 de 1.992, Nral. 6, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL, instaurada por ANGELA MICHELLE CARROLL, en contra de JOSÉ DEL TRANSITO CASTILLO SALCEDO, con fundamento en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el Decreto 806 de 2020 o en su defecto de conformidad al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem.

CUARTO: **RECONOCER** personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante, a la abogada MARLENY DEL SOCORRO

GONZÁLEZ CHAVARRIA, como apoderada principal, y al abogado ARTURO ZAMBRANO GÓMEZ como apoderado suplente.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. ___173____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado,__16/12/_2021
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f268b3e983cc9ad37baf78d9b6a3e6b31032bf1a94e825771f2592e87388b7b0**
Documento generado en 15/12/2021 05:58:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica